

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 15 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo, en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. José Maria Valverde, en nombre de D. Juan Guillermo Acosta, Oficial que fué de la Contaduría general del Reino, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, como representante de la Administracion general, demandada, sobre abono de ciertos años de servicios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que estando desempeñando el interesado el destino de Oficial de la Contaduría general del Reino, pidió y obtuvo en Mayo de 1843 licencia para trasladarse al país de su naturaleza, á fin de tomar baños minerales, después de haber acreditado competentemente el mal estado de su salud; y

Que en tal situacion recurrió al Ministerio de Hacienda, manifestando que la falta de salud le impedía desempeñar su cargo con la asiduidad y celo que debiera, como lo habia hecho constantemente, y pidió que se le concediese licencia ilimitada sin sueldo, ó en otro caso, que se le declarase cesante; en vista de lo cual, el Gobierno Provisional en 27 de Octu-

bre de 1843, le declaró cesante:

Vistos la instancia que el interesado, por creerse con derecho al abono de los 11 años concedidos por la ley de 26 de Julio de 1855, dirigió á la Junta de clases pasivas, pidiendo la concesion de aquel abono; y el acuerdo de la misma Junta desestimando tal solicitud, en razon á que el recurrente no dimitió el destino, ni podia estimarse tampoco su cesantia como una separacion por causa puramente política:

Vista la reclamacion del interesado contra dicho acuerdo, acompañando copia del pasaporte que se le expidió para el extranjero á diligencias propias, antes de ser declarado cesante, y alegando con este documento, que le sirvió para su emigracion al vecino reino de Portugal, demuestra la causa puramente política que le impulsó á renunciar su destino, por mas que pretextase la fórmula acostumbrada de falta de salud:

Vista la real orden de 18 de Enero de 1866 que en su consecuencia, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio, recayó, por la cual se confirmó el acuerdo impugnado, en atencion á que el recurrente cesó á peticion suya y no por motivos políticos, y á que si bien para acreditar que renunció el destino presenta un pasaporte, este documento no justifica tal extremo, antes bien manifiesta que pasó á Portugal el interesado á diligencias propias:

Vista la demanda formalizada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Maria Valverde, en virtud de la alzada interpuesta por Acosta contra la referida real orden, con la solicitud de

que se revoque esta disposicion y se declare que debe abonarse al demandante el tiempo transcurrido desde fin de Octubre de 1843, en que cesó á peticion suya, á fin de Agosto de 1854:

Vista la certificacion que acompaña, expedida por el Archivero del Ministerio de Hacienda, en la cual se inserta la real orden de 18 de Febrero de 1856, dictada á consecuencia de una consulta elevada sobre la inteligencia de la ley de 26 de Julio de aquel año, disponiendo, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y de la Asesoría general, que mientras no conste de un modo positivo é indudable que los funcionarios públicos separados en la época de Mayo de 1843, lo fueron por faltas cometidas en el desempeño de sus respectivos destinos ó por cualquiera delito comun de los que incapacitan temporal ó perpetuamente para cargos ó destinos públicos, hay que suponer que motivos pura y exclusivamente políticos ocasionaron su cesantia, y por lo tanto se hallan comprendidos en los beneficios de dicha ley, siempre que en ellos concurran las otras circunstancias que la misma exige, y que respecto á los empleados que hicieron dimision de sus destinos, no sea obstáculo para aplicarles la disposicion anterior el que alegasen otras causas al dimitir:

Vistos los fundamentos de la demanda de Acosta, reducidos á lo dispuesto en la real orden que antecede, y á que alegar la falta de salud fué solo un medio de cohonestar su determinacion con lo que de él exigian sus deberes de subalterno:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose en que lejos de haber datos que revelen que la intencion política del interesado fué su renuncia ó separacion, todos los antecedentes de esta demuestran que su causa fué la enfermedad que impedía ó dificultaba el desempeño de su destino, y que no tenía la menor repugnancia á continuar figurando en el servicio activo:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la real orden de 18 de Febrero de 1856:

Considerando que D. Juan Guillermo Acosta, después de haber obtenido en Mayo de 1843 licencia para restablecer su salud, pidió en Setiembre otra limitada sin sueldo, ó que se le declarase cesante, porque se veia imposibilitado de asistir á la oficina con puntualidad:

Considerando que declarado cesante porque el mal estado de su salud no le permitia desempeñar el destino, y no por motivos políticos, no tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando

la real orden de 18 de Enero de 1866.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio, por Doña Teresa Galcerán de Cuyas y los tutores y curadores de sus hijos y herederos de su difunto esposo D. Jacinto Cuyas, con Doña Josefa Estañol y el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre tercera de dominio y de mejor derecho, deducida por los primeros en diligencias sobre ejecucion de sentencia:

Resultando que Doña Josefa Estañol, viuda de D. Eudaldo Peramon, y el Ayuntamiento de Barcelona promovieron diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria; y en su virtud se procedió al embargo de los bienes de los herederos de D. Jacinto Cuyas, por las cantidades que eran en deber á la Estañol y al Ayuntamiento:

Resultando que Doña Teresa Galcerán, viuda y usufructuaria de D. Jacinto Cuyas, y los tutores y curadores de sus hijos, en 1.º de Agosto de 1866, con presentacion de ciertos documentos y designando otros, dedujeron demanda de tercera de dominio y de preferencia de crédito sobre los bienes embargados, fundados en que iniciado el pleito principal en 1745 contra José Cuyas del Bosch, y seguido con sus herederos al ejecutarse la sentencia, se habia procedido contra bienes que no derivaban de la herencia de aquel, sino que habian venido á sus sucesores por otros conceptos:

Resultando que por auto de 11 de dicho mes de Agosto se mandó devolver los documentos presentados por no estar registrados en hipotecas; que Doña Teresa Galcerán acudió produciendo otros documentos registrados en hipotecas, y pidió que reponiéndose el

auto del 11 de Agosto se hubie-ra por admitida la demanda y se accediera á ella, previo traslado, con suspension á la otra parte:

Resultando que conferido traslado por tres dias á Doña Josefa Estañol y «litis» socios sin perjuicio del estado y naturaleza del procedimiento, lo evacuaron con la solicitud de que no se diera lugar á la admision y sustanciacion de las peticiones de los adversantes, y se mandara que el procedimiento de apremio siguiera su curso segun su estado:

Resultando que el Juez de primera instancia, por auto de 1.º de Setiembre de 1866, declaró no haber lugar á la reposicion del de 11 de Agosto solicitada por los herederos de D. Jacinto Cuyas, ni tampoco á admitir ni sustanciar la demanda de tercera opuesta por los mismos:

Resultando que en el mismo dia 1.º de Setiembre la Galcerán y los curadores de sus hijos pidieron que mediante á que habia sido parte en los autos D. José Alemany y despues su sucesor D. Lorenzo Alemany corriera la comunicacion de los autos para con este, y evacuada se entregasen nuevamente á la Galcerán para replicar:

Resultando que por auto de 3 del referido mes de Setiembre se declaró no haber lugar á la pretension deducida por la Galcerán y los curadores de sus hijos; é interpuesta apelacion por estos y seguida la instancia, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia confirmando los autos de 1.º y 3 de Setiembre de 1866:

Resultando que Doña Teresa Galcerán y los tutores y curadores de sus hijos interpusieron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia que citaron; y fundado ademá en las causas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiéndose denegado la admision y curso de la demanda no habia tenido lugar el emplazamiento que debia haberse hecho á los actores apremiantes para contestarla, ni se habia recibido á prueba, cuya falta producía indefension:

Resultando que la mencionada Sala tercera, por providencia de 9 de Octubre de 1867, admitió el recurso de casacion en cuanto se apoyaba en el art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y declaró no haber lugar á la admision del fundado en las causas del art. 1,013;

Y resultando que Doña Teresa

Galcerán y los tutores y curadores de sus hijos apelaron de aquel proveido en la parte que denegaba la admision del recurso en la forma:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que en tanto es admisible el recurso de casacion por infraccion de las reglas del procedimiento en cuanto concurren las circunstancias que establece el art. 1,025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien las causas que se invocan en el presente caso que se refieren á la sustanciacion del juicio y se hallan comprendidos en el artículo 1,013 de la misma ley, fué sin embargo prematuro el recurso, porque repelida la demanda «á limine iudice» por el Juez de primera instancia y confirmada esta providencia por la Sala tercera de la Audiencia, ni hubo términos hábiles, atendido el estado de los autos, para su interposicion, ni por consiguiente para reclamar la subsanacion de las faltas alegadas conforme al art. 1019;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Octubre del próximo pasado año en la parte en que declaró no haber lugar á la admision del recurso, fundado en las causas del artículo 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y pasen los autos á la Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Penálder.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Bausaldo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 802.

El Duque de Hornachuelos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse por medio de pública subasta á las obras de reparacion que han de ejecutarse en las casas número 3 plazuela del Juramento y 18 calle de la Almona Alta de esta poblacion, propias del Patronato fundado en esta ciudad por D.ª Teresa de Córdoba y Hoces, bajo los tipos de 121 escudos para la primera y 165 para la segunda, he señalado para el acto del remate que deberá celebrarse en mi despacho oficial, el dia 21 del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiéndole que los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en el contrato, estarán de manifiesto en la seccion de Patronatos establecida en este Gobierno.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Córdoba 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 804.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Se encuentre en poder del Juzgado de Carmona una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué encontrada en la mañana del 23 de Noviembre último, en una de las posadas de dicha poblacion.

Córdoba 16 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua alazana, cuatralba, lucera y bebe, de edad de 7 años, herrada en la nalga derecha.

Núm. 805.

Sr. Alcalde de....

Córdoba 15 de Diciembre de 1868.

Este Gobierno de provincia ha llegado á entender que muchas de

las denuncias de perjuicios causados en las vías férreas vienen á ser ilusorias y quedan los culpables sin el condigno castigo á faltas y delitos de tanta trascendencia que pueden ocasionar el descarrilamiento de los trenes.

Por tanto, y á la vez que estoy dispuesto á ser inextinguible con las empresas de ferro-carriles en el cumplimiento de los deberes que la legislación del ramo les impone, tan luego como se me justifique la menor falta, he acordado prevenir á V., como lo ejecuto, para su más exacto cumplimiento, que despliegue todo su celo y actividad para que no queden impunes las denuncias que hagan los empleados de ferro-carriles, á los que prestará todo el auxilio que necesiten, cuidando V. de que las multas sean efectivas y no se condonen con días de prisión, sino en los casos de verdadera insolvencia de los culpables.

Dios guarde á V. muchos años.
—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 809.

Se halla vacante la Secretaría Municipal de Villanueva de Córdoba, dotada con 600 escudos anuales, y se anuncia por el término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes á dicha plaza, previa su aptitud, presenten sus solicitudes en el expresado término en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para su provision.

Córdoba 12 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 800.

Extracto de la sesión ordinaria celebrada por la Diputación Provincial el día 12 de Diciembre de 1868.

Abierta á las 12 del día por el señor Vice-Presidente, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En el expediente promovido por el Administrador de la Higuera de Priego, se aprobó el dictamen de la Comisión, proponiendo se encargue á las Juntas Municipales de Beneficencia la inspección más escrupulosa en el surtido de las ropas, aseo y esmerada asistencia que exigen los desgraciados

acogidos á las Higuera durante la lactancia, encargándoles que donde haya hermanas de S. Vicente, hagan estas la elección y ajuste de las ropas para los niños; y en donde no las haya, se estimule á las señoras de la población para que formen una Junta, de cuyo seno se nombre una comisión que se encargue de el ajuste y elección de las telas, distribuyéndose la inspección de las nodrizas. Los recibos que se den al Administrador de la Higuera, llevarán la firma de la directora ó presidenta indicadas, sin cuyo requisito no serán admitidos en cuenta. La Junta de Beneficencia no queda por eso relevada de la iniciativa y protectorado que debe ejercer en todo lo concerniente á su cometido.

El Sr. Trillo espuso que al practicar la visita del Hospicio, había conocido la necesidad de proveer de ropas de invierno á los acogidos en dicho establecimiento, y la Diputación acordó se diera conocimiento de ello al Excmo. Sr. Gobernador, como Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, para que disponga el reparto entre los acogidos en los varios establecimientos de esta capital, de las ropas á propósito para la estación presente.

Se acordó decir á D. Rafael Sanchez que pidiera á la Administración principal de Correos de la capital, el débito á su favor de lo que le corresponde por el cargo que desempeñó de conductor del correo de Castro á Espejo y Montilla.

Se denegó la instancia de don Mariano Diaz y Cañero, pidiendo ser repuesto en la plaza de conserje de la escuela de Bellas Artes, de la que cesó por haberle dado otro cargo la Junta superior revolucionaria.

Fueron aprobadas las cuentas de la comisión de monumentos históricos y artísticos, correspondientes al Museo Arqueológico y respectivas á los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y hasta el 6 de Noviembre último.

Se aprobó la certificación de las obras de la carretera Provincial de Doña Mencía á Zuheros, correspondientes á las realizadas en el mes de Octubre, acordándose su pago.

Examinado nuevamente el expediente sobre declaración de fallidos de todos los débitos del Pósito de Posadas, anteriores al año de 1843, con motivo de la inundación ocurrida en dicho año y en vista de lo informado por el Ayuntamiento, la Diputación, según la Real orden de 29 de Julio de 1864, acordó se oficiase al Alcalde, para

que reconocidos los cuadernos corbratorios y cuantos antecedentes existan sobre el particular, manifieste el total débito, tanto en metálico como en grano.

Se acordó la ejecución de lo propuesto por la Sección de contabilidad, recordando al ingeniero de Caminos, Director de la Escuela de Bellas Artes y á los de Beneficencia, que remitieran los presupuestos reformados, pedidos el 16 de Noviembre último.

Se acordó decir á D. Eulogio García, que acuda á la Junta Provincial de Instrucción Primaria con su solicitud de reposición en el cargo de auxiliar de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestros.

Dada cuenta de una segunda comunicación del Alcalde de Zambra y de otra del Ayuntamiento de Puente Genil, quejándose del atraso con que el Recaudador de Contribuciones entrega los recargos Municipales, se acordó oficiar al Excmo. Sr. Gobernador, rogándole lo haga al Administrador de Hacienda pública, participándole que si para el día veinte del corriente no han avisado los Alcaldes estar satisfechos de lo que les corresponde, se procederá ejecutivamente contra la fianza del mismo.

Se acordó pasar á nuevo informe del Ingeniero Jefe de Caminos la instancia de D. Matías Serrano, arrendador de las aceñas de la Vega de Armijo, sobre reparación de los perjuicios que se le han seguido en la construcción del ferro-carril de Manzanares á esta capital, en el kilómetro 392.

Enterada la Diputación de una instancia de varios vecinos de Montemayor en solicitud de que se diera orden al Alcalde para que les entregara la cédula electoral, puesto que además de la vecindad tenían todos la edad legal, según se comprobaba por la partida de bautismo, acordó la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, que los interesados ejercitasen su derecho ante el Juzgado de primera instancia.

Se acordó pasara á informe de la Junta provincial de Beneficencia una instancia de D. Rafael Anchelerga, pidiendo ser repuesto en la plaza de médico de número de Beneficencia, para la que había sido nombrado por la Junta revolucionaria, no solo como premio á los servicios que tenía prestados á la causa de la Libertad, sino mas bien como una reparación, puesto que sin causa conocida había sido separado por la administración anterior, de la que venia

desempeñando como médico segundo, agregado desde 1858.

Se autorizó al Ayuntamiento de Conquista para pagar con cargo á imprevistos la cantidad que se había gastado en el alzamiento nacional.

Se acordó decir á D. Rafael Alvarez, Alcalde que fué de Villaviciosa, que el Alcalde actual le facilitase copia de los recibos y documentos que del tiempo de su administración él pedía originales y que se diera conocimiento de ello al Ayuntamiento, para que activase la formación y conclusión de las cuentas.

La Diputación concedió 40 días de licencia á D. Juan Angel Gallardo, diputado por el partido de Hinojosa.

Fueron suprimidas por innecesarias en la actualidad, las dos plazas de delineantes que para auxiliar al Arquitecto provincial creó la Junta revolucionaria, quedando en atender á los servicios prestados por los agraciados en el caso de restablecerse dicha plaza.

Se creó una nueva plaza de escribiente, que se ha de proveer previo exámen, en persona que tenga buena letra, sepa aritmética en toda su extensión y anotar apuntes en los libros de contabilidad.

Se acordó conceder nuevo plazo á D. Francisco Villaverde, Secretario que fué de Valenzuela, para que en unión del Alcalde y depositario de la administración anterior, forme y rinda las cuentas de varios años.

En este estado, siendo las cuatro de la tarde, se levantó la Sesión.

Córdoba 12 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 801.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Impuesto personal.

Hallándose dispuesto por el artículo 37 de la instrucción de 27 de Octubre de 1868 que la recaudación del actual trimestre por el impuesto personal dé principio el día 15 del mes corriente; siendo en todas ocasiones muy preferente el atender á la realización de los impuestos, y necesitando el Gobierno provisional de la Nación, hoy mas que nunca, contar con recursos para atender á las perentorias y numerosas obligaciones que tiene que satis-

facier, esta Administracion no puede menos de excitar de nuevo el celo y patriotismo de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, á fin de que, obviando cuantos obstáculos se presenten, realizen sin la menor demora el cobro de lo que á cada localidad ha correspondido por el impuesto personal, y entreguen su importe en la Tesorería de Hacienda pública; con ello ademas de llenar un deber demostrarán una vez mas su adhesion al Gobierno constituido, y evitarán á esta oficina el tener que hacer uso de las medidas coercitivas que autorizan las instrucciones, de las cuales en el caso no esperado de morosidad, no podria prescindir.

Córdoba 12 de Diciembre de 1868.—Ramon Gonzalez.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...

Núm. 798.

Fiscalia de la Audiencia de Sevilla.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado la orden siguiente:

»Siendo necesario que los que han sido nombrados para los cargos de la carrera fiscal acrediten los títulos académicos y los antecedentes oficiales que se exigen para el desempeño de los mismos, pedirá V. S. á los que hayan ingresado en la carrera y á los que estaban sirviendo empleos de la misma y no tengan presentado expediente en este Ministerio, los justificantes de dichos títulos y antecedentes, los cuales remitirá V. S. al mismo, al que dará cuenta de los funcionarios que dejaren de verificarlo dentro del breve término que les señalare al efecto.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que se cumpla exactamente, señalando á VV. al efecto el término de veinte dias desde la fecha de la publicacion. Los que tengan expediente en el Ministerio se servirán manifestarlo dentro del mismo término.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 12 de Diciembre de 1868.—Ricardo Diaz de Rueda.

Sres. Promotores fiscales de los Juzgados de la provincia de Córdoba.

JUZGADOS.

Núm. 808.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la escribania del infrascripto se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Rafael de la Huerta y Sanchez, en nombre de don Bartolomé del Castillo contra don José Bergillos de la Cruz, por cobro de reales, en los cuales he mandado sacar á pública subasta para su venta una casa propia del egecutado, situada en la plazuela de Cedaceros, de esta capital, formando ángulo á la calle del Toril y marcada con el número doce de poblacion y que confina por su derecha con su línea de fachada respectiva á dicha calle del Toril, por su izquierda con la casa número diez, plazuela de Cedaceros, de don Rafael de Hoyo y con otra número cincuenta y siete, plaza de la Constitucion, de Santiago Barea, y por su espalda con la número primero, en citada calle del Toril, de los herederos de doña Isabel Negrete, y con la número catorce, en la misma calle, de don Agustin de Fuentes.

La casa descrita ha sido apreciada en treinta y nueve mil cuatrocientos doce reales, tipo para el remate, el cual deberá verificarse en la Sala Audiencia de este juzgado, el dia once de Enero próximo, de once á doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

Dado en Córdoba á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—De orden de su Señoría, José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se hacen para la presente se-

mentera de los huertos de los cortijos de Teva y Villaverde la baja, correspondiente á dos hojas en cada uno de dichos cortijos. Tambien se hace de los pastos desde 1.º de Enero próximo á fin de Diciembre de 1869, de las dos hojas en cada uno de los espresados cortijos que constan en el 1.º de 612 fanegas, y en el 2.º de 466. Para tratar y obtener mas pormenores dirigirse á la administracion de la Excm. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Cuesta del Bailio, núm. 5.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las

cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.